



Medellín, lunes 26 de octubre de 2020

UNIDOS

INGACETA

DEPARTAMENTAL



N° 22.757

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

40 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

SUMARIO

COMERCIALES

DECRETOS



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO DECRETOS OCTUBRE 2020

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
070002499	Octubre 20 de 2020	3	070002503	Octubre 23 de 2020	19
070002500	Octubre 20 de 2020	6	070002504	Octubre 23 de 2020	22
070002501	Octubre 21 de 2020	9	070002505	Octubre 23 de 2020	25
070002502	Octubre 22 de 2020	11	070002506	Octubre 23 de 2020	28



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRE

Radicado: D 2020070002499

Fecha: 20/10/2020

Tipo: DECRETO

Destino: SANDRA



**Por la cual se Trasladan unos Docentes en la Planta de Cargos del
Departamento de Antioquia, pagados con Recursos del Sistema General de
Participaciones**

LASECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016, se ajusta la estructura orgánica y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto Departamental 2019070002244 del 3 de mayo de 2019, se modificó la Planta de cargos de Personal Docentes y Directivos Docentes y Administrativos para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no Certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

El Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, en el Artículo 2.4.5.1.5. Trata sobre los traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Decreto, Numeral 2, "Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio salud.

El título 5 del Decreto 1075 de 2015, artículo 2.4.5.1.5, *reguló los traslados no sujetos a proceso ordinario*. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso administrativo de que trata este Decreto, Numeral 1. "Cuando se originen necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

Las Directivas de la Secretaría de Educación, disponen el traslado por salud del docente **MARCO JOSÉ CAUSIL COLINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.066.723.718**, Licenciado en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, vinculado



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

en propiedad, quien viene laborando como Docente de Aula, Nivel Básica Primaria, en la Institución Educativa María Auxiliadora, sede Institución Educativa María Auxiliadora del municipio de Ciudad Bolívar, población mayoritaria en reemplazo de la señora Luz Mary Álvarez López, quien pasó a otro municipio.

En tanto, las Directivas de la Secretaría de Educación, deciden atender la condición del docente **MARCO JOSÉ CAUSIL COLINA**, para lo cual, dispone el reemplazo por necesidad del servicio y déficit de matrícula de la docente **SANDRA MARÍA ECHAVARRÍA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.842.252, Licenciada en Educación Campesina y Rural, vinculada en Propiedad, quien viene laborando como docente de aula, Nivel Básica Primaria en el Centro Educativo Rural Guamito, sede Centro Educativo Rural Guamito del municipio del peñol, población mayoritaria.

Que de conformidad con el Decreto 1647 de 1967, existe la obligación de certificar los servicios efectivamente rendidos por los servidores públicos y trabajadores oficiales, ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

Por lo anteriormente expuesto, La Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones, a la docente **SANDRA MARÍA ECHAVARRÍA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.842.252, Licenciada en Educación Campesina y Rural, vinculada en Propiedad, como Docente de Aula, Nivel Básica Primaria, en reemplazo del señor Marco José Causil Colina, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.723.718, quien pasa a otro Municipio; la educadora Echavarría Agudelo viene laborando como Docente de Aula, Nivel Básica Primaria, en el Centro Educativo Rural Guamito, sede Centro Educativo Rural Guamito del municipio del peñol, población mayoritaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Trasladar en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con recursos del Sistema General de Participaciones, al servidor Docente **MARCO JOSÉ CAUSIL COLINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.723.718, Licenciado en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, vinculado en Propiedad como Docente de Aula, Nivel Básica Primaria, para la Institución Educativa San Antonio de Padua, sede Escuela Urbana Eladia Mejía G. del municipio de Támesis - población mayoritaria en reemplazo de la señora Luz Mary Álvarez López, identificada con cédula ciudadanía N ° 24.660.253, quien pasa a otro Municipio; el educador Causil Colina viene laborando como Docente de Aula, Nivel Básica Primaria en la Institución Educativa María Auxiliadora, sede Institución Educativa María Auxiliadora del municipio de Ciudad Bolívar, población mayoritaria.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los interesados, haciéndoles saber que contra éste no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos legales pertinentes enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subsecretaria Administrativa, áreas Nómina, Planta de Personal y Hoja de Vida.

ARTÍCULO QUINTO: A los Docentes y Directivos Docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, **dentro de los 10 días siguientes a la notificación**, deberán aportar el **Certificado de inicio y terminación de labores**. Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención Al Ciudadano – SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 7 y 8 del 4 piso de la Secretaría de Educación de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: Registrar la novedad en la tarjeta de servicios y en las bases de datos de Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Luz Aída Rendón Berrio, Subsecretaria Administrativa		19/10/2020
Revisó:	María Marcela Mejía Peláez, Directora de Talento Humano		19/10/2020
Revisó:	Teresita Aguilar García, Directora Jurídica		14/10/2020
Proyectó:	Martha Lucia Cañas Jiménez – Profesional Universitario		19/10/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECR

Radicado: D 2020070002500

Fecha: 20/10/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



Por el cual se revoca un acto administrativo de nombramiento en período de prueba y revoca un acto administrativo de terminación de nombramiento provisional de un Docente y le da continuidad laboral en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016, se ajusta la estructura orgánica y otorga funciones a la Secretaría de Educación para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

Por el Decreto Departamental 2019070002244 del 3 de mayo de 2019, se Modificó la Planta de cargos de Personal Docentes, Directivos Docentes y Administrativos para la prestación del Servicio Educativo en los municipios no Certificados del Departamento de Antioquia, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Mediante el Decreto 2020070001562 del 25 de junio de 2020, fue nombrada en período de prueba en la planta de cargos del Departamento de Antioquia, la Señora **JULIANA MARCELA ARENAS GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.564.821, Psicóloga, docente orientador, en la Institución Educativa Francisco de Paula Santander, del Municipio de Zaragoza, en reemplazo de la educadora **ELIZABETH ATENCIA SOLANO**, identificada con Cédula 64.866.912, a quien se le terminó el nombramiento provisional.

Con el fin de poner en conocimiento del nombramiento a la señora Juliana Marcela Arenas Gaviria, la Dirección de Talento Humano, el 18 de agosto de 2020, a través de correo electrónico juliana82@outlook.com, se le remitió comunicación por el cual se pone en conocimiento el decreto 2020070001562 del 25 de Junio de 2020, que la nombró en periodo de prueba, ante la falta de respuesta de expresión de la voluntad de aceptar el nombramiento, el 8 de septiembre de 2020, nuevamente se notifica por aviso, oficio radicado 2020030214649 del 8 de septiembre de 2020, comunicación que fue enviada por la Empresa de correos 472, según constancia de entrega, se allegó la Guía con RA278245939CO del 14 de Septiembre de 2020, en el cual se constata que la señora Juliana Marcela Arenas Gaviria efectivamente recibió el Decreto 2020070001562 del 25 de Junio de 2020, que la nombró en período de prueba, de lo cual no hizo manifestación de aceptación del cargo.

De conformidad con el literal d) del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, dispone que la autoridad podrá revocar una designación cuando el nombrado no manifieste su aceptación o no se posesiona dentro del plazo legal.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

Por su parte la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Artículo 68 establece – **“Citaciones para Notificación Personal.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente”.* ...

De igual manera en el Decreto 2020070001562 del 25 de junio de 2020, por el nombramiento en periodo de prueba de la Señora **JULIANA MARCELA ARENAS GAVIRIA**, en el artículo primero se dio por terminado el nombramiento provisional a la señora ATENCIA SOLANO ELIZABET, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.886.912, Psicóloga-Docente orientador de la Institución Educativa Francisco de Paula Santander, del municipio de Zaragoza. Una vez tuvo conocimiento el acto que daba por terminada la relación laboral, solicitó a través del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC), el día 18 de septiembre de 2020, radicado ANT2020ER045201, se revoque el Decreto 2020070001562 del 25 de junio de 2020, se le de permanencia en el cargo que viene desempeñando en la misma institución educativa y el reconocimiento de los salarios a los que le asiste el derecho por el ejercicio del cargo.

Habida consideración, a que la señora **JULIANA MARCELA ARENAS GAVIRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.564.821, no tomó posesión del cargo dentro del término establecido, en consecuencia, se deberá acceder a las pretensiones de la señora ATENCIA SOLANO ELIZABET de darle continuidad en el cargo y cancelarle los salarios siempre y cuando allegue constancia de la prestación efectiva del servicio suscripta por el señor rector del establecimiento educativo Francisco de paula Santander, del municipio de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto, La Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Decreto 2020070001562 del 25 de Junio de 2020, acto administrativo mediante el cual fue Nombrada en Periodo de Prueba, la Señora **JULIANA MARCELA ARENAS GAVIRIA**, identificada con Cédula **32.564.821**, psicóloga, como Docente orientador, para la Institución Educativa Francisco de Paula Santander, del municipio de Zaragoza, en reemplazo de ELIZABETH ATENCIA SOLANO, identificada con Cédula 64.866.912, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar el Decreto 2020070001562 del 25 de Junio de 2020, acto administrativo mediante el cual se dio por terminado el nombramiento Provisional, a **ELIZABETH ATENCIA SOLANO, identificada con Cédula 64.866.912**, como psicóloga – Docente orientador en la Institución Educativa Francisco de Paula Santander, del municipio de Zaragoza, y darle permanencia en el cargo sin solución de continuidad, debiendo allegar constancia de la prestación efectiva del servicio suscripta por el señor rector; según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a las Interesadas, haciéndoles saber que contra éste no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Para los efectos legales pertinentes enviar copia del presente Acto Administrativo a la Subsecretaria Administrativa, áreas Nómina, Planta de Personal y Hojas de Vida.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

ARTÍCULO QUINTO: A los Docentes y Directivos Docentes que se trasladen o sean nombrados en temporalidad, vacancia definitiva o propiedad de acuerdo con el Estatuto Docente que les sea aplicable, **dentro de los 10 días siguientes a la notificación, deberán aportar el Certificado de inicio y terminación de labores.** Este certificado se debe radicar a través del Sistema de Atención Al Ciudadano – SAC- o mediante oficio radicado en las taquillas 7 y 8 del 4 piso de la Secretaría de Educación de Antioquia.

ARTÍCULO SEXTO: Registrar la novedad en las bases de datos de Sistema de Información Humano y Planta de Cargos de la Secretaría de Educación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDRA PELAEZ BOTERO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Luz Aida Rendó Berrio Subsecretaria Administrativa		19/10/20
Revisó:	María Marcela Mejía Peláez Directora Talento Humano		19/10/2020
Revisó:	Teresita Aguilar García Directora Jurídica		19/10/2020
Proyectó:	Andrés Mauricio Montoya-Asesor.		16-02-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

DECRETO

Radicado: D 2020070002501

Fecha: 21/10/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



“Por medio del cual se hace un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, establecen que los empleos de Carrera Administrativa en vacancia definitiva se proveerán en período de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria número 429 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos los empleos de la Gobernación de Antioquia en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo, según lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 20192110080695 publicada el 25 de junio de 2019, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer empleos de carrera de la Gobernación de Antioquia.

Que mediante la citada Resolución, se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo señalado con el número OPEC **35635, Técnico Operativo, Código 314, Grado 02**, asignado al Grupo de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Infraestructura Física, en la cual figuraba en la posición No. 1 el señor **LEÓN ESNAIDER QUIROZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.039.287.845**.

Que mediante Resolución 20202110070245 del 13 de julio de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil excluyó de la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo señalado con el número OPEC **35635, Técnico Operativo, Código 314, Grado 02**, asignado al Grupo de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Infraestructura Física, al señor **LEÓN ESNAIDER QUIROZ OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.039.287.845**.

Que mediante oficio 20202110758061 del 06 de octubre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil informó que para el empleo con OPEC 35635, dicha lista cobró firmeza para la elegible quien figura en la posición 2, señora **MANUELA DÁVILA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía **1.214.729.596**.

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento en provisionalidad con la señora **MARÍA CECILIA GIRALDO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía **43.543.354**.

h



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Que el período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la posesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar en Período de Prueba a la señora **MANUELA DÁVILA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía **1.214.729.596**, en la plaza de empleo **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **02**, NUC **2000001243**, ID Planta **0019801582**, asignado al Grupo de Trabajo **Dirección Administrativa y Financiera** de la **Secretaría de Infraestructura Física**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central.

ARTÍCULO SEGUNDO. La señora **MANUELA DÁVILA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía **1.214.729.596**, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modificó y adicionó el Decreto 1083 de 2015, tendrá 10 días para manifestar si acepta el nombramiento, contados a partir de su comunicación y 10 días para posesionarse, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación del nombramiento.

ARTÍCULO TERCERO. El período de prueba a que se refiere el artículo primero tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia del nombramiento en período de prueba establecido en el artículo primero del presente decreto, la señora **MARÍA CECILIA GIRALDO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía **43.543.354**, quien ocupa en provisionalidad la plaza de empleo **TÉCNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **02**, NUC **2000001243**, ID Planta **0019801582**, asignado al Grupo de Trabajo **Dirección Administrativa y Financiera** de la **Secretaría de Infraestructura Física**, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central, quedará retirada automáticamente del servicio, el día que la señora **MANUELA DÁVILA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía **1.214.729.596**, tome posesión del empleo para el cual fue nombrada.

ARTÍCULO QUINTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y no admite ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
GOBERNADOR DE ANTIOQUIA

Elaboró: Ferney Alberto Vergara García Profesional Universitario	Revisó: Cindy Sofía Escudero Ramírez Directora de Personal	Aprobó: Claudia Patricia Wilches Mesa Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECI

Radicado: D 2020070002502

Fecha: 22/10/2020

Tipo: DECRETO

Destino: SECR.



"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD
PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, y la Ley 190 de 1995, y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa", establece en su artículo 5º: "En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción". A su vez, el artículo 6º define: "En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, al servicio público (sic) deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio. Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar".
2. Que por su parte, el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 648 de 2017, prescribe: "La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo. Ante este evento la administración inmediatamente advierta el hecho procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan". Y se expresa en el artículo 2.2.5.1.14 ídem, "En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento. [] Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente no se haya generado por dolo o culpa del nombrado o del servidor, declarado judicial, administrativa, fiscal o disciplinariamente, siempre que sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, el servidor público contará con un plazo de tres (3) meses para dar fin a esta situación, siempre y cuando sean subsanables".

SARIASES

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA
DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"

3. Que mediante el Decreto 2019070004212 del 22 de julio de 2019, se nombró en período de prueba al señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, en la plaza de empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, NUC Planta 2000004251, ID Planta 0019802940, asignado al Grupo de Trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Infraestructura Física, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, tomando posesión del cargo el día 31 de octubre de 2019.
4. Que a través de comunicación remitida a la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, con radicado 2020010103394 del 22 de marzo de 2020, el señor JUAN CARLOS ARROYAVE PELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.554.413, solicitó la verificación de la inhabilidad para desempeñar cargos públicos del funcionario RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía 71.970.354, en tanto el mencionado servidor aparece con registro de un fallo de responsabilidad fiscal, anexando, con la solicitud, el certificado de antecedentes de la Contraloría General de la República.
5. Que se procedió con la información suministrada, a consultar la página de antecedentes de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, verificándose, en el certificado del 28 de abril de 2020, que el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, se encuentra reportado en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales (SIBOR), por la Contraloría Departamental de Antioquia, donde aparece como entidad afectada el Municipio de Turbo, con Fallo No. 039 del 30 de septiembre de 2019.
6. Que en consonancia con lo anterior, y debido a que el señor ARROYO PALACIOS no puso en conocimiento de la entidad su inhabilidad, no presentó su renuncia y tampoco subsanó la situación en el término establecido para el efecto, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017, la Dirección de Personal, mediante comunicación No. 2020020016893 del 04 de mayo de 2020, procedió a solicitarle obrar de conformidad con lo estatuido por la norma o, si era del caso, exponer la situación del antecedente fiscal que le generó la inhabilidad sobreviniente.
7. Que dando respuesta al requerimiento precedente, el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, mediante comunicación No. 2020010122175 del 11 de mayo de 2020, afirmó que el fallo de responsabilidad fiscal que le produjo la inhabilidad sobreviniente "(...) es asunto de debate de una acción judicial, y actualmente se está surtiendo la etapa de conciliación como requisito de procedibilidad a la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad la ley 1437 de 2011, CGP, y demás normas concordantes...con ocasión al FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 175-2014 del 30 de octubre de 2019 emitido por la accionada, mediante el cual se declaró la responsabilidad Fiscal a título de Culpa

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"

Grave....Que por la presión y el afán de defenderme del injusto proceso fiscal, olvidé radicar el respectivo memorial una vez tuve conocimiento de dicho abuso este año...".

8. Que realizado el estudio preliminar de la información suministrada por el funcionario, se consideró procedente, de acuerdo a lo establecido por la Ley 190 de 1995, los Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017 y teniendo en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-132 de 2019, adelantar el trámite administrativo, conforme lo determina la Ley 1437 de 2011, para decidir, con mayores garantías para el servidor, sobre la inhabilidad reportada en su contra. De esta manera, mediante Auto 001 de 2020 proferido por la Dirección de Personal, con radicado 2020020023590 del 01 de julio de 2020, se ordenó la apertura de procedimiento administrativo, contemplado en lo dispuesto por los títulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con miras a identificar, corroborar y decidir sobre la permanencia en el cargo, por la inhabilidad del funcionario RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía 71.970.354, en consonancia con lo que determina al respecto, la Ley 190 de 1995, y con lo definido por el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017. Para tal efecto, se hizo acopio del material probatorio recogido y se ordenó oficiar a la Contraloría General de Antioquia para que remitiera a la diligencia de carácter administrativo, copia del fallo fiscal con su respectiva certificación de ejecutoria y firmeza. El mencionado Auto fue debidamente notificado al servidor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, para que en el procedimiento administrativo ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
9. Que el día 30 de julio de 2020, por medio de comunicación con radicado 2020100007866 enviada por el Contralor Auxiliar-Responsabilidad Fiscal Luis Carlos Cortés Fonnegra, se remitió copia del expediente PRF 175-14, con fallo fiscal de primera instancia y en grado de consulta proferido por la Contraloría General de Antioquia contra el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, señalándose, con respecto a la firmeza de la decisión, lo siguiente: "(...) 1). *El proceso de responsabilidad fiscal 175-14, terminó con falló (sic) con responsabilidad fiscal en contra del Señor Rubén Darío Arroyo Palacios, mediante Auto 039 del 30/09/2019, siendo notificado personalmente su apoderado Mateo Palacios Sánchez el 01/10/2019. Folio 1680. 2). Quedando en firme el 30/10/2019 después de ser resuelto recurso de reposición y luego de ser notificado por estado, el Grado de Consulta de Auto 178 del 28/10/2019. Folio 1728*".
10. Que consecuente con lo anterior, mediante Auto 002 de 2020, con radicado 2020020033496 del 7 de septiembre de 2020, la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, de conformidad con las pruebas allegadas y haciendo el estudio respectivo, dispuso poner en conocimiento del señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, los respectivos cargos. Para tal efecto se señaló que la evaluación del material probatorio recogido en el trámite administrativo, permite colegir que contra el servidor existe una decisión fiscal en firme, que le produjo la inhabilidad sobreviniente y, además, reconoce que omitió los deberes previstos en el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017. *"En consecuencia, es deber realizar la formulación de cargos*

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"

dado que se encuentra demostrada objetivamente la inhabilidad sobreviniente, en los términos del artículo 6° de la Ley 190 de 1995. Se dispuso, en este orden de ideas, notificar al señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándole que disponía del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la decisión, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer".

11. Que en el trámite del procedimiento administrativo se adjuntó certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación del 14 de septiembre de 2020, donde aparece el registro de anotación de inhabilidades fiscales SIRI 300014203 contra el servidor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, donde se resalta *"INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS LEY 734 ART 38 PAR. 1RO. FECHA DE INICIO 28/10/2019 FECHA FIN 27/10/2024"*(Mayúsculas texto original).

12. Que el día 21 de septiembre de 2020, a través de correo electrónico radicado 2020010260512, dirigido por el señor José Castillo Hernández, quien funge como su apoderado en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, dentro del término de traslado del Auto de cargos, manifiesta: *"(...) que el proceso en mención es asunto de debate de una acción judicial, y actualmente el juzgado segundo administrativo de Turbo conoce de la acción en mención, y se ha solicitado la respectiva medida cautelar, misma que por ser vinculante y que brinda las garantías pertinentes, se ha solicitado se notifique a la Gobernación de Antioquia"*. De igual manera expresa en su defensa, *"Así mismo, pongo en conocimiento que a pesar de estar en curso la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de conformidad la ley 1437 de 2011, CGP, y demás normas concordantes, acción que se enfila contra la CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA por violaciones de los derechos fundamentales de mi mandante al debido proceso, igualdad, petición, habeas data, salud, acceso a la justicia, al trabajo, violaciones que ocurrieron con ocasión al FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 175-2014 del 30 de octubre de 2019 emitido por la accionada, mediante el cual se declaró la responsabilidad Fiscal a título de Culpa Grave, en contra de: Rubén Darío Arroyo Palacios, quien fungía como Secretario de Hacienda para la época de los hechos uno, dos y tres, identificado con cédula de ciudadanía # 71.970.354, paralelo a ello se han iniciado otras acciones jurídicas y administrativas en procura de conseguir la protección de mis derechos"*. Concluyendo su réplica señalando que: *"Hoy reitero mi posición, pues el proceso es ajeno al suscrito, nunca se me notificó en debida forma y solo me he enterado recientemente y por ello inicie una serie de medidas y acciones judiciales para garantizar mi debido proceso, el derecho al trabajo, igualdad y acceso a la justicia, el proceso ni siquiera se tramitó con la observancia de la ley que regula el tema, no sé de dónde sacan ahora un fallo que no tiene amparo legal y sobre unos dineros que si se recaudaron, y los que no se recaudaron se realizaron las tareas de cobro. A la fecha he recaudado los elementos de prueba que demuestran que dicho proceso disciplinario (sic) fue de mala fe e injusto, razón por la cual hoy he aportado los documentos pertinentes a la Contraloría general de Antioquia para que proceda a realizar la corrección del caso"*. Adjuntó copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con sus respectivos anexos.

13. Que en consonancia con lo anterior, es menester precisar que el trámite administrativo adelantado por la Dirección de Personal contra el servidor Rubén

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"

Darío Arroyo Palacios pretende, de conformidad con garantías y derechos constitucionales y legales, que se indague sobre la situación actual y real de la sanción fiscal impuesta contra del funcionario, esto es, la razón de no haber puesto en conocimiento de la Gobernación de Antioquia la sanción impuesta, tal como lo exige el artículo 6° de la Ley 190 de 1995 y el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017, que prescribe que en caso que *"sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento"*.

14. Que de igual manera, es fundamental hacer la precisión de que al momento de la posesión del señor Rubén Darío Arroyo Palacios, el día 31 de octubre de 2019, la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional realizó el estudio de los documentos que se tuvieron bajo su revisión, destacándose, con respecto al Certificado de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva que, *"consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR", hoy miércoles 30 de octubre de 2019, a las 14:46:43, el número de identificación 71.970.354, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL"*. Con fundamento en la anterior certificación, la cual se registra en la historia laboral del funcionario, y los demás documentos aportados por el señor Rubén Darío Arroyo Palacios, se agotó, conforme a los lineamientos de ley, su posesión en el cargo mencionado con anterioridad. Sin embargo, pese a que al momento de la posesión la Contraloría no había fijado en el Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" la sanción fiscal, pues el fallo había sido proferido desde el 30 de septiembre de 2019 y quedado en firme, según certificación de la Contraloría General de Antioquia, el 30 de octubre de 2019, el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS se posesionó estando con una sanción que lo inhabilitaba para tomar posesión del cargo.
15. Que realizadas las precisiones anteriores, se advierte que el procedimiento administrativo adelantado por la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, no tiene alcance para pronunciarse sobre el trámite y juicio de responsabilidad fiscal que se adelantó contra RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, sino el de constatar la certeza de la inhabilidad, y la consecuente decisión que debe asumirse por la Gobernación de Antioquia. Se observa, en este orden de ideas, que la inhabilidad que recae sobre el señor ARROYO PALACIOS es: (i) verificable, incuestionable y se encuentra en firme; (ii) fue registrada con posterioridad a su nombramiento y posesión en el cargo de Profesional Universitario, no obstante que, como se precisó antes, la sanción fiscal y su consecuente inhabilidad había quedado en firme antes de su posesión, esto es, el 30 de octubre de 2019; (iii) no fue informada por el servidor al ente Gubernamental como lo exige la ley, y; (iv) en la actualidad es objeto del trámite previo a la acción ordinaria contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho. En rigor, el acto administrativo sancionatorio expedido por la Contraloría General de Antioquia tiene plenos efectos, vigencia y



SARIASES



"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA
DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"

validez, lo que implica que debe acatarse y cumplirse, en los términos de ley, por parte de la Gobernación de Antioquia.

16. Que se observa de igual manera, que el señor ARROYO PALACIOS confirma que en su contra existe una decisión fiscal en firme, que le produjo la inhabilidad y, además, reconoce que omitió los deberes previstos en el artículo 2.2.5.1.14 del Decreto 648 de 2017, de informar al nominador sobre la situación de inhabilidad que recaía en su contra o haber asumido los deberes que determina la norma aludida. De esta manera, discutir que pretermitió la obligación legal de informar "(...) por la presión y el afán de defenderme del injusto proceso fiscal, olvidando radicar el respectivo memorial una vez tuvo conocimiento de dicho abuso este año", no resulta del todo atendible; empero, dichas excusas deben ser valoradas por la instancia competente respectiva y no dentro de la presente actuación administrativa que, en rigor, debe cumplir con lo que ordena la norma en punto a la inhabilidad que recae en el funcionario vinculado a la Gobernación de Antioquia.

17. Que de esta manera, lo expresado en los descargos por el señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, en punto a que el "*proceso fiscal es asunto de debate de una acción judicial en el juzgado segundo administrativo de Turbo*", donde controvierte todo el trámite y decisión fiscal de la Contraloría General de Antioquia, aunque respetable, no tiene incidencia al momento de verificar y dar cumplimiento a un juicio de responsabilidad fiscal en firme y con las anotaciones pertinentes de inhabilidad tanto de la Contraloría General de la República, como de la Procuraduría General de la Nación; como tampoco es válido aceptar que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se solicitó una "*medida cautelar*", sobre la cual no se tiene conocimiento y, mucho menos, que haya sido notificada a la Gobernación de Antioquia; se recuerda, para este efecto, que de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la Contraloría General de Antioquia está en firme y goza de la presunción de legalidad, esto es, el acto administrativo se presume legal mientras no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consecuente con lo que al respecto establece el artículo 91 ídem, que señala que "*salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*". En consecuencia, es deber de la administración departamental proceder de conformidad a lo ordenado por la Ley, para estos eventos.

18. Que con relación a las inhabilidades, se ha manifestado que son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público, y en ciertos casos, impiden el ejercicio del empleo a quienes ya se encuentran vinculados al servicio, y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad e imparcialidad de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos. La finalidad de las inhabilidades es garantizar la idoneidad, moralidad, probidad y eficacia en el ejercicio de cargos o funciones públicas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"

19. Que como lo manifestó la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en fallo del 15 de agosto de 2013, "(...) *Bajo estos supuestos, resulta razonable que la Constitución Política y la ley hayan previsto, frente a los servidores públicos, una serie de inhabilidades o impedimentos legales que comporta la carencia de las cualidades y condiciones antes anotadas lo que, en la práctica debe decirse, impide a ciertas personas continuar en la función pública, como garantía de la adecuada prestación de los servicios a cargo del Estado. Es así como se observa que el artículo 6 de la Ley 190 de 1995 establece sobre el servidor que se vea afectado por una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente a su vinculación con el servicio público, el deber legal de poner en conocimiento de su nominador tal circunstancia. En caso tal de que éste no lo hiciere, deberá la administración proceder a disponer su retiro del servicio, sin perjuicio de las sanciones que por tal hecho haya lugar.*
20. Que teniendo en cuenta la firmeza de la decisión de la Contraloría General de Antioquia y por ende, la consiguiente vigencia de la inhabilidad en contra del señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, sumado a la anotación en el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación que destaca la inhabilidad para desempeñar cargos públicos, en acatamiento del deber legal que se desprende de manera clara y diáfana de las normas relacionadas con anterioridad,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Revocar el nombramiento del señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, en la plaza de empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, NUC Planta 2000004251, ID Planta 0019802940, asignado al Grupo de Trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Infraestructura Física, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, de conformidad con los motivos y razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez quede en firme el presente Decreto, para que realice la anotación respectiva de cancelación del registro en carrera administrativa del funcionario RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, en la plaza de empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, NUC Planta 2000004251, ID Planta 0019802940, asignado al Grupo de Trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Infraestructura Física, adscrito a la Planta Global de la Administración Departamental, Nivel Central.

ARTÍCULO 3º. Enviar copia de toda la actuación administrativa a la DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN



SARIASES



"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO POR INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS"

HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, para lo de su competencia, una vez quede en firme el presente trámite administrativo.

ARTÍCULO 4º. Notificar personalmente el presente Decreto al señor RUBÉN DARÍO ARROYO PALACIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.970.354, entregándole copia del respectivo acto administrativo e informándole que contra la decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 5º. La notificación de esta decisión se hará por intermedio de la Dirección de Personal de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional.


COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia



JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General



CLAUDIA PATRICIA WILCHES MESA
Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional

Proyectó: Ferney Alberto Vergara García - Profesional Universitario

Revisó: Cindy Sofía Escudero Ramírez - Directora de Personal

Aprobó: Héctor Fabio Vergara Hincapié - Subsecretario Jurídico





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

Radicado: D 2020070002503

Fecha: 23/10/2020

Tipo: DECRETO
Destino:



Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General del Departamento

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 300, numeral 9 de la Constitución Política, y la Ordenanza 44 de 2019, y

CONSIDERANDO

- a. Que el inciso final del artículo 24 de la Ordenanza 44 de 2019 "**SOBRE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020**", faculta al Gobernador para efectuar por acto administrativo idóneo las adiciones, traslados y reducciones de recursos de destinación específica en cualquier momento de la vigencia.
- b. Que la Gerencia de Servicios Públicos, solicitó mediante el Radicado 2020020038617 del 30 de septiembre 2020 a la Secretaría de Hacienda-Dirección de Presupuesto, incorporar al **FONDO 1-3040 recursos del SGP**, correspondientes al mayor valor asignado por la Nación al Departamento de Antioquia en los Documentos de Distribución del SGP para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB) de la última doceava 2019 más las once doceavas 2020 por valor de \$474.998.317.

GCADAVIDC

- c. Que con fundamento en el artículo 95 de la Ordenanza 28 del 31 de agosto de 2017, que aprueba el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas, la Contadora General del Departamento, certificó la disponibilidad de los recursos a incorporar al presupuesto General del Departamento de la vigencia 2020, mediante el Radicado No.2020020037843 del 28 de septiembre de 2020 .
- d. Que la Dirección de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda solicitó mediante el Radicado No.2020020038997 del 1 de octubre de 2020, concepto favorable al Departamento Administrativo de Planeación, para incorporar dichos recursos por valor de \$474.998.317.
- e. Que el Departamento Administrativo de Planeación emitió concepto favorable en el oficio con Radicado No. 2020020039072 del 2 de octubre de 2020.
- f. Que el objetivo de este decreto es adicionar al Fondo 1-3040 recursos del SGP, correspondientes al mayor valor asignado por la Nación al Departamento de Antioquia en los Documentos de Distribución del SGP para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB) de la última doceava 2019 más las once doceavas 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero. Adiciónese el Presupuesto y PAC de Ingresos en la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	C.G	Pospre FUT	Área Funcional	Elemento PEP	VALOR	Descripción
1-3040	1114	TI.A.2.6.2.1.1.5.1	999999999	999999	474.998.317	Participación Agua Potable y Saneamiento Básico, Departamento de Antioquia
				TOTAL	\$ 474.998.317	

Artículo Segundo. Adiciónese el Presupuesto y PAC de Gastos de inversión en la Gerencia de Servicios Públicos, de acuerdo al siguiente detalle:

Fondo	C.G	Pospre FUT	Área Funcional	Elemento PEP	VALOR	PROYECTO
1-3040	1137	A.3.10.12	430104000	040033003	474.998.317	Ampliación de cobertura de agua potable en zona urbana y rural Antioquia/Acueducto construido optimizad
TOTAL					\$ 474.998.317	

Artículo Tercero. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.


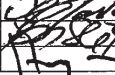
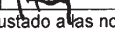

Dado en Medellín, a

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANIBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia


JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General


LUZ ELENA GAVIRIA LOPEZ
Secretaria de Hacienda

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Guillermo León Cadavid Cifuentes, Director de Presupuesto		20/10/19
Revisó	Claudia Vélez Gallego, Asesora Jurídica Despacho Hacienda		20/10/2020
Revisó y aprobó	Diana Patricia Salazar Franco, Subsecretaria Financiera		20/10/2020
Vo.Bo.	Héctor Fabio Vergara Hincapié, Subsecretario Jurídico		20/10/20

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

Radicado: D 2020070002504

Fecha: 23/10/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General del Departamento

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 300, numeral 9 de la Constitución Política, y la Ordenanza 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

- a. Que la Ordenanza 28 de 2017 Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 90 Parágrafo 2º. establece que: "Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, esto es, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos", los cuales competen al Gobernador, mediante decreto.

Para la expedición de estos actos administrativos se requiere de la solicitud del jefe de cada órgano que hace parte del presupuesto general del Departamento a la Secretaría de Hacienda- Dirección de presupuesto. Si se trata de gastos de inversión se requiere el concepto favorable del Departamento Administrativo de Planeación Departamental".

GC:DAVIDC

- b. Que el Secretario de Medio Ambiente, mediante oficio con Radicado 2020020038481 del 30 de septiembre de 2020, solicitó traslado de recursos entre rubros de funcionamiento, por valor de \$7.500.000.
- c. Que con fundamento en el artículo 95 de la Ordenanza 28 del 31 de agosto de 2017, que aprueba el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Departamento de Antioquia y sus Entidades Descentralizadas, el Director de Presupuesto certificó la disponibilidad de las apropiaciones a contracreditar.
- d. Que la Secretaria de Hacienda autorizó el traslado, mediante oficio 2020020040770 del 9 de octubre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General del Departamento de Antioquia, Vigencia 2020 *“Traslados presupuestales por iniciativa de la Secretaría de Hacienda”*.
- e. Que el objetivo de este decreto es trasladar recursos entre rubros de la Secretaría del Medio Ambiente, específicamente al rubro de horas extras, debido al apoyo de jornadas de reforestación que se han estado llevando a cabo los días sábado en concordancia con la meta del Plan de Desarrollo de sembrar en el Departamento 25 millones de árboles, con apoyo por parte del personal técnico y del conductor asociado a la Secretaría del Medio Ambiente, las cuales se extenderán hasta final del año, ya que en los rubros destinados para ello, no existen los recursos suficientes.

Igualmente se justifica este traslado, del rubro de viáticos y gastos de viaje, ya que por motivos de la pandemia solo ha tenido ejecución del 30%, mientras que el rubro de horas extras y días festivos tiene una ejecución del 87% a la fecha.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero. Contracredítese el Presupuesto y PAC de Gastos de funcionamiento en la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	C.G.	Pospre	A.Fun.	Proyecto	Valor	Descripción
0-1010	1134	1.2.2.8.1	999999999	999999	7.500.000	Funcionamiento viáticos y gastos de viaje
Total					\$7.500.000	

Artículo Segundo. Acredítese el Presupuesto y PAC de Gastos de funcionamiento en la Secretaría del Medio Ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

Fondo	C.G.	Pospre	A.Fun.	Proyecto	Valor	Descripción
0-1010	1134	1.1.1.3	999999999	999999	7.500.000	Funcionamiento Horas extras y festivos
Total					\$7.500.000	

Artículo Tercero. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Dado en Medellín, a

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME KERNÁNDEZ
Secretario General

LUZ ELENA GAVIRIA LOPEZ
Secretaria de Hacienda

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Guillermo León Cadavid Cifuentes, Director de Presupuesto		19/10/2020
Revisó	Claudia Vélez Gallego, Asesora Jurídica Despacho Hacienda		20/10/2020
Revisó y aprobó	Diana Patricia Salazar Franco, Subsecretaria Financiera		20/10/2020
Vo.Bo.	Héctor Fabio Vergara Hincapié, Subsecretario Jurídico		20.10.20

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



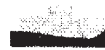
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

Radicado: D 2020070002505

Fecha: 23/10/2020

Tipo: DECRETO
Destino:



Por medio del cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General del Departamento

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 300, numeral 9 de la Constitución Política, y la Ordenanza 44 de 2019, y

CONSIDERANDO

- a. Que el inciso final del artículo 24 de la Ordenanza 44 de 2019 **"SOBRE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2020"**, faculta al Gobernador para efectuar por acto administrativo idóneo las adiciones, traslados y reducciones de recursos de destinación específica en cualquier momento de la vigencia.
- b. Que la Secretaría de Hacienda adicionará Recursos de destinación especial, los cuales fueron certificados por el Director Integral de Gestión de Recursos de la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, en el oficio del 27 de agosto de 2020 y ratificados por la Contadora General del Departamento en el oficio con radicado No.2020020032261 del 1 de septiembre de 2020. El valor a adicionar corresponde a rendimientos premios caducos, recursos sin situación de fondos.

ADAVIDC

2682

- c. Que la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, solicitó concepto favorable al Departamento Administrativo de Planeación en el oficio con radicado No. 2020020034802 del 15 de septiembre de 2020.
- d. Que el Departamento Administrativo de Planeación emitió concepto favorable en el oficio con radicado No. 2020020035570 del 17 de septiembre de 2020.
- e. Que el objetivo de este decreto es adicionar presupuesto con la finalidad formalizar los giros del ADRES, dando continuidad a los afiliados del Régimen Subsidiado.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero. Adiciónese el Presupuesto y PAC de Ingresos en la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	Centro Gestor	Pospre FUT	Area Funcional	Elemento PEP	VALOR	PROYECTO
1-OA2616	1116	TI.B.8.2.3	999999999	999999	38.713.000	Provenientes de Otros recursos con destinación específica diferentes al SGP
Total					\$ 38.713.000	

Artículo Segundo. Adiciónese el Presupuesto y PAC de Gastos de inversión en la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, de conformidad con el siguiente detalle:

Fondo	Centro Gestor	Pospre FUT	Área Funcional	Elemento PEP	VALOR	PROYECTO
1-OA2616	1116	A.2.1.1	330103000	010039004	38.713.000	Fortalecimiento del Aseguramiento en salud de la población del Departamento Antioquia – Afiliación al régimen subsidiado
TOTAL					\$38.713.000	

Artículo Tercero. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Medellín, a

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ
Secretaria de Hacienda

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Guillermo León Cadavid Cifuentes, Director de Presupuesto		19/10/2020
Revisó	Claudia Vélez Gallego, Asesora Jurídica Despacho Hacienda		19/10/2020
Revisó y aprobó	Diana Patricia Salazar Franco, Subsecretaria de Hacienda		19/10/2020
Vo.Bo.	Héctor Fabio Vergara Hincapié, Subsecretario Jurídico		21.0.20

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Radicado: D 2020070002506

Fecha: 23/10/2020

Tipo: DECRETO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACIÓN

DECRETO N°

“POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA ROJA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”

EL GOBERNADOR DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 49, 209 y 305 de la Constitución Política, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1523 de 2012, Ley 1751 de 2015, Ley 1801 de 2016, y Decreto 780 de 2016, Decreto Legislativo 538 de 2020 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.
2. Que el artículo 49 de la Carta Política estableció que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*
3. Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.
4. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

h

"POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA ROJA EN EL DEPARTAMENTO DE DE ANTIOQUIA"

5. Que, la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias", dispone:

"(...)

ARTICULO 594. *La salud es un bien de interés público.*

ARTICULO 595. *Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.*

ARTICULO 596. *Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.*

ARTICULO 597. *La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.*

ARTICULO 598. *Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.*

"(...)

ARTICULO 606. *Ninguna persona actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población."*

6. Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, específicamente su numeral 43.3.8 señaló que son competencia de los Departamentos en materia de salud pública:

"(...) 43.3.8. *Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana, y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en coordinación con las autoridades ambientales, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª de su jurisdicción."*

7. Que en el parágrafo 1 del artículo 10 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se previó que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

8. Que el artículo 3º ídem dispuso que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual:

"(...) *Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."*

4

"POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA ROJA EN EL DEPARTAMENTO DE DE ANTIOQUIA"

9. Que, de igual manera, la norma en comento previó el principio de precaución, el cual consiste en que:

"(...) Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

10. Que, el artículo 12 ibídem, estableció que: *"Los Gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".*

11. Que, el artículo 13 de la misma norma en comento, dispone:

"ARTÍCULO 13. LOS GOBERNADORES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

PARÁGRAFO 1o. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2o. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento."

12. Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el Artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como una de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
13. Que los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores y Alcaldes en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población,

h

“POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA ROJA EN EL DEPARTAMENTO DE DE ANTIOQUIA”

con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria. (...)

*ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:
(...)*

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.” (...)

14. Que el Parágrafo 1º del Artículo 2.8.8.1.4.3 Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que:

“(…) Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.

15. Que según los literales g) y h) del Decreto 780 de 2016 corresponde a las Direcciones Departamentales de Salud, garantizar la infraestructura y el talento humano necesario para la gestión del Sistema y el cumplimiento de las acciones de vigilancia en salud pública en su jurisdicción; y realizar el análisis de la situación de la salud de su área de influencia, con base en la información generada por la vigilancia y otras informaciones que permitan definir áreas prioritarias de intervención en salud pública y orientar las acciones de control de los problemas bajo vigilancia en el área de su jurisdicción.

f

"POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA ROJA EN EL DEPARTAMENTO DE DE ANTIOQUIA"

16. Que la Organización Mundial de la Salud informó la ocurrencia de casos de infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) en Wuhan (China), desde la última semana de diciembre de 2019, y el pasado 30 de enero de 2020 la misma OMS generó alerta mundial, informando que es inminente la propagación del virus en todo el mundo.
17. Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud, solicitó a los países adoptar medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.
18. Que el 10 de marzo de 2020 mediante la Resolución 380, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.
19. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
20. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020 prorroga la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de noviembre de 2020.
21. Que la Resolución 521 del 28 de marzo de 2020, define el procedimiento para la atención ambulatoria de la población en aislamiento preventivo obligatorio, con énfasis en la población de 70 años o más o condiciones crónicas de base o inmunosupresión por enfermedad o tratamiento, por considerarse una población con mayor vulnerabilidad a los efectos del virus y una mayor letalidad a la de otros grupos poblacionales. Dicho procedimiento está contenido en el anexo técnico que hace parte integral de la resolución, y destaca que la atención a pacientes mayores de 70 años o con condiciones crónicas de base o inmunosupresión debe hacerse prioritariamente por Telesalud o domiciliariamente.
22. Que el Decreto Legislativo 538 de abril 12 de 2020, en su artículo 4 estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en caso de alta demanda, las entidades territoriales por medio de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE-, asumirán el control de la oferta y disponibilidad de camas de Unidades de Cuidados Intensivos y de Unidades de Cuidados Intermedios. El Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE- de cada departamento o distrito, coordinará el proceso de referencia y contra referencia, definiendo el prestador a donde deben

h

"POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA ROJA EN EL DEPARTAMENTO DE DE ANTIOQUIA"

remitirse los pacientes que requiera los servicios antes mencionados, mediante el Formato Estandarizado de Referencia de Pacientes

23. Que mediante Decreto No. 2020070001974 del 26 de agosto de 2020, se declaró la ALERTA NARANJA en el Departamento de Antioquia; teniendo en cuenta que se presentó una ocupación de UCI COVID igual o superior a 55%, durante 3 días continuos.

24. Que debido a la declaratoria de ALERTA NARANJA, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE – Departamental, asumió el control de la oferta y disponibilidad de Unidades de Cuidado Intensivo e Intermedio de las IPS Públicas y Privadas del Departamento de Antioquia, hasta que permanezca las condiciones que decretaron dicha ALERTA.

25. Que el avance de los contagios por COVID-19 en el Departamento de Antioquia, requiere una intervención inmediata, tal y como lo establece la OMS al advertir que los gobiernos deben comprometerse a habilitar todos los recursos necesarios para combatir el COVID-19, con la mínima demora posible y garantizar el funcionamiento efectivo y eficiente de las cadenas transfronterizas de suministro de productos médicos y otros bienes esenciales¹.

26. Que las escalas de alerta en el sector salud (verde, amarilla, naranja y roja) son medidas de pronóstico y preparación, relacionadas con dos aspectos: la información previa que existe sobre la evolución de un fenómeno, y las acciones y disposiciones que deben ser asumidas por los Comités para la Prevención y Atención de Desastres para enfrentar la situación que se prevé. Estas se documentan en la Guía de Preparación de Planes de Contingencia, Ministerio de Salud 2016², la Guía Hospitalaria para la Gestión del Riesgo de Desastres, Ministerio de Salud 2017³.

27. Que según la Guía de Preparación de Planes de Contingencia del Ministerio de Salud, en su numeral 7.4.1: "El sistema de alerta y alarma provee información oportuna y eficaz a la institución, que permite a las personas expuestas a una amenaza la toma de acciones para evitar o reducir su riesgo y su preparación para una respuesta efectiva."

28. Que el numeral 7.4.1.2 de la Guía de Preparación de Planes de Contingencia del Ministerio de Salud, describe la alerta en el siguiente sentido:

¹ Fuente: <https://www.who.int/es/news-room/detail/16-03-2020-icc-who-joint-statement-an-unprecedented-private-sector-call-to-action-to-tackle-covid-19>

² Fuente: se puede consultar en <http://cruesantander.com/data/documents/Guia-para-la-Preparacion-de-Planes-de-Contingencia-.pdf>

³ Fuente:

https://www.dadiscartagena.gov.co/images/docs/crue/n2018/guia_hospitalaria_gestion_riesgo_desastres2017.pdf

h

“POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA ROJA EN EL DEPARTAMENTO DE DE ANTIOQUIA”

“(…) Es el estado que se declara con anterioridad a la manifestación de un evento peligroso, con base en el monitoreo del comportamiento del respectivo fenómeno, con el fin de que las entidades y la población involucrada activen procedimientos de acción previamente establecidos

Ilustración 12. Código de colores y niveles de alerta

Código de Colores y Niveles de Alerta	
COLOR	ACCIONES
VERDE	Prevención, Mitigación, Rehabilitación y Reconstrucción
AMARILLA	Preparación
NARANJA	Alistamiento
ROJO	Respuesta

(…)”

29. Que la Guía Hospitalaria para la Gestión del Riesgo de Desastres, Ministerio de Salud 2017, propuso utilizar cuatro estados de alerta: verde, amarilla, naranja y roja.

30. Que la propuesta de adicionar la alerta naranja se hizo con el fin de articular los niveles de alerta hospitalaria con los establecidos en el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos y Desastres, en dicha Guía se estableció que las alertas pueden ser adoptadas por un centro asistencial para indicar su nivel de alistamiento o preparación ante una situación particular. También pueden ser declaradas por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaría Departamental, Distrital o Municipal de Salud, como una indicación a los hospitales para efectuar el alistamiento o activación ante eventos que pueden llevar a afectación interna o externa.

31. Que el Documento “Lineamiento técnico para la operación del manejo integral de las unidades de cuidado intensivo e intermedio ante la emergencia COVID -19 en el marco del Decreto 538 De 2020”, indicó que frente a la pandemia generada por el COVID19 se adoptarán las alertas según la ocupación de UCI, así:

ETAPAS PANDEMIA	DELA	Evolución de la Pandemia/Rango (Porcentaje Ocupacional UCI COVID-19)	Nivel de alerta
Etapa Preparación		No hay presencia de casos en el País	Verde
Etapa de Contención		Primer caso diagnosticado en el País	Amarilla
Etapa Mitigación		Comportamiento de la pandemia en números de casos y porcentaje ocupacional de UCI COVID igual o mayor a 55%	Naranja
		Comportamiento de la pandemia en números de casos y porcentaje ocupacional de UCI COVID igual o mayor a 80%	Rojo



"POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA ROJA EN EL DEPARTAMENTO DE DE ANTIOQUIA"

32. Que se viene incrementando el porcentaje de ocupación en los servicios de hospitalización general, unidades de cuidados especiales y unidades de cuidados intensivos, tanto para atención de pacientes con patologías COVID y No COVID, lo que ha conllevado a la disminución en la disponibilidad de estos recursos, disminución en la existencia de medicamentos requeridos para la atención en los servicios de UCI y a una mayor necesidad del talento humano en salud para dichos servicios.
33. Que existe un incremento más significativo en la ocupación de las UCI en el Área Metropolitana y Oriente Antioqueño, que son regiones donde se atiende un mayor número de población.
34. Que según informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, con corte al 22 de octubre de 2020, en el departamento se han presentado 149.191 casos confirmados, de los cuales 4.134 casos se encuentran activos, de estos, 770 se encuentran Hospitalizados en UCI; 3.875 están con síntomas leves en casa y 2940 han fallecido, evidenciando un comportamiento ascendente en el número de casos positivos por COVID – 19.
35. Que, en mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento de Antioquia,

DECRETA:

Artículo 1°. Declarar la ALERTA ROJA en el Departamento de Antioquia; con el objetivo de mitigar el impacto del COVID-19 y la Red Prestadora de Servicios de Salud; teniendo en cuenta el informe de ocupación de Unidades de Cuidado Intensivo –UCI-, emitido por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, con corte al 22 de octubre de 2020, indicando que se encuentra por encima del 80%.

Artículo 2°. El Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE – Departamental, mantendrá el control de la oferta y disponibilidad de Unidades de Cuidado Intensivo e Intermedio de las IPS Públicas y Privadas del Departamento de Antioquia, hasta que permanezca las condiciones que decretaron la ALERTA NARANJA.

Artículo 3°. El Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE – Departamental, organizará los procesos de referencia y contra-referencia y de ser necesario intervendrá en los procesos de remisión con demoras injustificadas.

4

"POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA ROJA EN EL DEPARTAMENTO DE DE ANTIOQUIA"

Artículo 4°. La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, como autoridad sanitaria del Departamento, adoptará las medidas de tipo individual, colectivo y poblacional, que estén dentro de su competencia, para disminuir el impacto en la población, priorizando las acciones para prevenir el aumento de los casos con ocasión al COVID-19.

Artículo 5°. Durante el término que permanezca la ALERTA ROJA, la Red de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento de Antioquia, estarán obligadas a desarrollar las siguientes acciones:

A partir de la fecha **se suspenden** los siguientes procedimientos en los servicios de salud:

- **Cirugías estéticas**
- **Cirugía ambulatoria y electiva programada no urgente o diferible** que requiera servicio de internación, es la cirugía que se puede programar con anticipación.
- **Procedimientos no urgentes o electivos:** entendidos como aquellos procedimientos que pueden reprogramarse para una fecha futura, ya que el momento de estos casos es flexible y es poco probable que afecte significativamente el resultado de salud del paciente a corto plazo.

La necesidad médica de un procedimiento determinado debe ser establecida por un cirujano con experiencia directa en la especialidad quirúrgica relevante para determinar en qué riesgos médicos incurrirá la demora del caso. Se debe definir por parte de cada uno de los cirujanos la priorización de los procedimientos quirúrgicos a realizar teniendo en cuenta la condición clínica, la sintomatología, la autonomía del profesional de la salud, la ética médica, el riesgo de complicaciones futuras por el retraso del procedimiento.

Los prestadores de servicios de salud deberán realizar acciones de su competencia encaminadas a dar cumplimiento con lo siguiente:

- Fortalecer las estrategias que permitan la Liberación de camas de servicios existentes para la atención de pacientes con infección por SARS-CoV-2 (COVID-19).
- Continuar desarrollando el plan de organización, expansión y fortalecimiento del talento humano en salud formulado por el Ministerio de Salud y protección Social para la atención durante la pandemia generada por SARS-CoV-2 (COVID-19).
- Continuar desarrollando los planes de emergencia hospitalaria para responder a la pandemia por SARS-CoV-2 (COVID19).

h

"POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA ROJA EN EL DEPARTAMENTO DE DE ANTIOQUIA"

Parágrafo: Facúltese a la Secretaría de Salud y Protección Social, para que durante la emergencia disponga y comunique las demás acciones que considere necesario para para la atención durante la pandemia generada por SARS-CoV-2 (COVID-19).

Artículo 6°. Confórmese el comité de bioética como un órgano colegiado, multidisciplinario, independiente y de carácter consultivo para el departamento, sobre temas relacionados con las situaciones éticas y sociales de la Biomedicina y Ciencias de la Salud y especialmente para asesorar y apoyar al personal de la salud involucrado en la toma de decisiones clínicas.

Parágrafo 1. La Secretaría de Seccional de Salud y Protección Social, reglamentará la conformación del comité, funciones, lineamientos y demás condiciones necesarias para el funcionamiento de dicho comité.

Paragrafo 2. La Secretaría de Salud y Protección Social, designará las personas que coformarán dicho comité.

Artículo 7°. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto acarreará como consecuencia, la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal; así mismo la aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1801 de 2016 y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

Artículo 8°. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación.

Artículo 9°. Publicar el presente acto administrativo en la página www.antioquia.gov.co

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ
Secretario General

LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(28/08/2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBEN LOS DIGNATARIOS DE UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Nacional número 1529 del 12 de julio de 1990 y el Decreto 1396 del 26 de mayo de 1997, inscribáse los siguientes nombres y designaciones de los miembros que conforman La Junta Directiva de la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMPUSOCIAL, con domicilio en el Municipio del Medellín- Antioquia , quienes ejercerán sus funciones para un periodo de dos (2) años contado a partir de la fecha de su designación , de conformidad con el artículo 14 de los estatutos y el acta N°28 del Asamblea General del 20 de agosto de 2020.

NOMBRE	CARGO	IDENTIFICACION
Jorge Enrique Bejarano Linares.	Presidente	70.097.006
Blanca Inés López Herrera	Vicepresidente	32.102.746
Luisa Fernanda Bejarano Maya.	Secretaria	1.017.198.173.
Lina Marcela Mejía Hincapié	Tesorero	43.272.745.
Kelly Lilibiana Agudelo Luna.	Suplente	1.056.779.838
Erika Marcela Vanegas Hincapié	Suplente	1.038.797.623
Juan Pablo Zuleta Velásquez	Suplente	1.039.421.777

Así mismo, inscribáse el nombramiento de la señora Jorge Enrique Bejarano Linares, identificada con cédula de ciudadanía 70.097.006, como Representante legal de la entidad en calidad de Presidente, para un periodo de 2 años contado desde la fecha de su designación, como consta en el Acta N°28 del Asamblea General del 20 de agosto de 2020.

Se anexa al expediente de la entidad la documentación relacionada con la ratificación como Revisora Fiscal de la señor Carlos Mario Tapias Agudelo, con cedula de ciudadanía N°98.553.389 y tarjeta Profesional número 64.544-T, contado a partir de la fecha de su designación. Lo anterior, de acuerdo a la solicitud presentada por el señor Jorge Enrique Bejarano Linares, mediante oficio con radicado números: 2020010224099 del 24 de agosto de 2020.

Publíquese en la Gaceta Departamental a costa de los interesados, surtido el trámite produce efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER MEJÍA ROMÁN
Director de Asesoría Legal y de Control
Secretaría General - Dirección de Asesoría Legal y de Control
Calle 42 B 52 - 106 Piso 10, oficina 1013- Tels: (4) 3839036
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica
Código Postal 050015

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

No. 163961 - 1 vez



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.



(13/10/2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBEN LOS DIGNATARIOS DE UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Nacional número 1529 del 12 de julio de 1990 y el Decreto 1396 del 26 de mayo de 1997, inscribáse los siguientes nombres y designaciones de los miembros que conforman Junta Directiva, de la entidad sin ánimo de lucro denominada CORPORACION PEDAGOGICA, con domicilio en el Municipio de Medellín- Antioquia , quienes ejercerán sus funciones contado a partir de la fecha de su designación por un término de dos años, de conformidad con el Acta 21 del 2 de octubre de 2020.

NOMBRE	CARGO	IDENTIFICACION
Blanca Inés López Herrera	Presidente y Representante Legal	32.102.746
Jorge Enrique Bejarano Linares	Vicepresidente	70.097.006
María Lucelly Vergara	Secretaria	43.830.474
Laura María Duque	Tesorera	1.039.461.003
Daniel Estrada Duque	Vocal	1.020.777.390
Charles Gómez Angulo	Vocal	4.439.263

Así mismo, inscribáse el nombramiento de la señora Blanca Inés López Herrera identificada con cédula de ciudadanía 32.102.746, como Gerente, Representante legal de la entidad y Presidente , contado a partir de su designación, y para un periodo de 2 años tal como consta Acta del 14 del 5 de octubre de 2020 de la Junta Directiva en reunión extraordinaria..

Se anexa al expediente de la entidad la documentación de la elección como Revisora Fiscal al señor Carlos Mario Tapias Agudelo, con cedula de ciudadanía N°98.553.389 y tarjeta Profesional número 64544-T. De conformidad con el Acta N°21 del 2 de octubre de 2020.

Lo anterior, de acuerdo a la solicitud presentada por la señora Blanca Inés López Herrera, mediante oficio con radicado números: 2020010286719 del 9 de octubre de 2020. Publíquese en la Gaceta Departamental a costa de los interesados, surtido el trámite produce efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER MEJÍA ROMÁN
Director de Asesoría Legal y de Control

Proyecto:	NOMBRE	FIRMA	FECHA
	Marcela P. Hernández	A.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Secretaría General - Dirección de Asesoría Legal y de Control
Calle 42 B 52 - 106 Piso 10, oficina 1013- Tels: (4) 3839036
Centro Administrativo Dptal José María Córdova (La Alpujarra)
Medellín - Colombia - Suramérica
Código Postal 050015

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

No. 163962 - 1 vez



UNIDOS



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de octubre del año 2020.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Martha Doris Rúa Ríos
Auxiliar Administrativa.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
